

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. el mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios Sec. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Núm. 12.=4.ª SECCION.

Mandando que las escuelas públicas de instrucción primaria elemental se sujeten al Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora del cual se hallarán suficiente número de ejemplares en la administración de Correos de esta capital.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno Político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las escuelas públicas de instrucción primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las Comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de Correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las expresadas corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesitan, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.»

Lo que se inserta para noticia de los Ayuntamientos y Comisiones locales, advirtiéndoles que en la administración de Correos de esta capital se hallarán ejemplares del Reglamento que

se cita, Leon 8 de Enero de 1839.—José Eugenio de Rojas.—Joaquin Bernardez, Secretario.

OTRA.

5.ª SECCION NUM.º 13.

Mandando que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos no permitan descargos, rompimientos, ni ausencias extraordinarias y de importancia en los Montes y Plantíos de Propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo interior se consigue llevar á efecto las disposiciones para la formación de una nueva ley sobre este ramo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Diciembre último me comunica la Real orden circular siguiente.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposición provisional para la conservación de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instrucción llegue á establecerse definitivamente su administración bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguación y deslinde de que trata su artículo 5.º y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consi-

10

Quiénte en grán parte la confusio con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos Montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director General del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atención hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de Montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los Montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836 así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los Montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas Corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos Montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838.
=Hompanera de Cos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los mismos fines. Leon 9 de Enero de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardez, Secretario.

OTRA.

Núm. 14. = Subsecretaría.

Encargando que los Jefes Políticos y demas empleados arreglen estrictamente su conducta á las disposiciones que se contienen.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion de la Península me dijo de Real orden con fecha 24 de Diciembre último lo siguiente.

"S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su consejo de Ministros, se sirvió expedir el Real decreto de 20 del corriente, por el que se ha reducido considerablemente el personal de las Secretarías de los Gobiernos políticos. Justifican esta medida, y aun la reclamaban imperiosamente, las razones que en dicho Real decreto se indican; pero contó además S. M. para adoptarla con el celo de los Jefes Políticos y sus subordinados, que penetrados de la situacion angustiosa de los pueblos por las calamidades que les aquejan y por las grandes exacciones que sufren, y convencidos por otra parte de que sin grandes economías es imposible atender á las necesidades mas urgentes y aun perentorias del Estado, desplegarán todos la eficaz y buena voluntad que reclama nuestra situacion para suplir con el suyo el trabajo de los empleados que quedan cesantes.

Yo he creido poder asegurar á S. M. que no serán defraudadas sus esperanzas. Relevados hoy los jefes políticos de dar cuenta mensualmente de las mejoras que hicieran, puesto que apenas es posible realizarlas y ni aun casi pensar en ellas, queda contrahida su atención á un círculo bastante estrecho y sobre todo de fácil comprension: mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, auxiliar con eficacia á las demas autoridades en el desempeño de sus funciones hacer que se respeten vigorosamente la propiedad y la seguridad de las personas pacíficas, vigilar con cuanta diligencia sea posible las maquinaciones de los enemigos del Trono de Isabel II y de las instituciones que nos rigen para aprenderles y castigarles prontamente y con severidad, cuidar del buen régimen de los establecimientos de beneficencia é instruccion, y dar curso y resolver los negocios comunes de la administracion; á poco mas que esto están reducidas hoy sus ocupaciones. Pero por lo mismo que no son difíciles ni de grande estension, no sería disculpable que en ningun caso dejasen de llenarse completamente.

Es necesario que se muestre en las dependencias á que me dirijo una laboriosidad que baste á ponerlas á cubierto de los tiros de la malignidad, y que me escuse la enojosa necesidad de escitar nuevamente su celo ó de castigar la negligencia del que se haga acreedor á ello. La Nacion tiene derecho á esperarlos así y yo esto encargado especialmente por S. M. de ejercer la vigilancia mas esquisita y proponer á su Real munificencia remuneraciones justas y castigos ejemplares. Las horas de trabajo se medirá

por los negocios que ocurran, y tendré por falta grave el que se queden pendientes de un día para otro los que por su naturaleza puedan ser despachados aprovechando algunas horas más de la noche. Es llegado el caso de que los empleados públicos pongan á prueba su decisión y sus fuerzas, y el que no se sienta con las suficientes para hacer el servicio que reclama la situación del país, tiene en su mano el eritar á S. M. el sentimiento de separarle.

Es además la voluntad de S. M. que se haga especial encargo sobre los asuntos siguientes:

1.º Que con toda la afabilidad y atención que exige la penosa situación de los pueblos se oigan por los gefes políticos, y en su caso por sus respectivos subordinados, sino á todas horas, con la frecuencia que sea posible, las quejas y reclamaciones verbales que se les hicieren, dándolas la terminación más breve y perentoria, evitando cuantas veces sea dable el que lleguen á formarse expedientes que siempre se procurará sean lo más sucinto y menos dispendiosos posible.

2.º Que empleen todos los medios de prudencia y de política, seguro de que en ello hacen á S. M. y á la Nación un servicio señalado para reconciliar á los amantes del Trono constitucional y hacer que unan sus esfuerzos contra el enemigo común, cuidando muy particularmente de no hacer diferencias de ningún género con tal que á pesar de su divergencia en opiniones políticas respeten todos el Trono, la Constitución y las leyes.

3.º Que miren con la predilección que se merece á la Milicia nacional, y que la fomenten con el mayor empeño haciendo que se la equipe, discipline e instruya, y teniendo con los individuos de esta que se distingan cuantas consideraciones permitan las leyes, sin que á ello se oponga el haber de espurgar alguna vez de las filas á algunos de sus individuos, si por desgracia los hubiere que en sus hechos y conducta no contribuyan á aumentar su brillo y su prestigio, cuidando también que se propongan á S. M. los premios é indemnizaciones á que cada uno se haga acreedor.

4.º Como la debilidad de algunas autoridades, pocas afortunadamente, ha dado lugar á desórdenes deplorables en unas partes, y como en otras la complicación en estos mismos desórdenes se ha querido cohonestar con motivos de conveniencia pública, quiere S. M. que se prevenga á los gefes políticos que en los momentos en que con cualquiera motivo se intente turbar el orden y tranquilidad pública se presenten con firmeza en los puntos convenientes y arrosten todos los peligros, si así fuese necesario, para hacer que se acate su autoridad, en términos que

entre esto, ó sucumbir gloriosamente, nunca podrán tomar un partido disculpable á los ojos del Gobierno.

5.º Ultimamente, así como quiere S. M. que los empleados acomoden estrictamente su conducta á lo que va prevenido en esta circular, y que sobre esto no se tolere la más ligera falta es también su Real voluntad que se les procuren cuantas ventajas sean posibles en su carrera; que no se les postergue en sus ascensos, ni se les veje con traslaciones que no producen sino la tibieza y hasta el aburrimiento en el desempeño de sus respectivos encargos, y que supuesta su adhesión firme al Trono legítimo y á las instituciones que nos rigen, no se considere en ellos más que su aptitud, su integridad y sus méritos y servicios reconocidos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1838.—*Companera de Cos.*

Y para su notoriedad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, Leon 8 de Enero de 1839.—*José Eugenio de Rojas.*—*Joaquín Bernardas, Secretario.*

Intendencia de la Provincia de Leon.

Habiéndose consignado para pago de la contrata que acaba de celebrarse para la conducción de carnes á el Ejército los débitos que por los tercios de Setiembre y Diciembre últimos tienen los pueblos que á continuación se expresan en favor del contratista D. Agustín Liebana, y estando despachadas en su cabeza las certias de pago como dinero ingresado ya en Tesorería; hago saber á las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos que inmediatamente concurran á dar satisfacción en metálico á dicho contratista y recoger sus recibos en casa de Don Pedro Llamas que le representa en esta ciudad, advirtiéndole que si no lo cumplieren y el interesado solicitare apremio no podré menos de despacharlo, pues quedó desde el mismo día en que celebró su contrata subrogado en los derechos de la Hacienda Nacional para hacer efectivos los débitos con esclusión de todo papel.

PUEBLOS.

Jurisdicción de los cuartos de Astorga.
San Pedro de Bercianos.
Santa Marina del Rey.
Santa Colomba de la Vega.
Santa Elena de Valdejamuz.

San Miguel de Montañán
 Castrovega de Valmadrigal,
 Cabrones del Rio.
 Millan de los Caballeros,
 Matallana de Valmadrigal.
 Matadeon de los Oteros.
 Mansilla de las Mulas.
 Genestacio.
 Gimenez de Valdejamúz.
 Jurisdiccion de la Cepeda.
 Jurisdiccion del Valle de Torío,
 Carrizo.
 Concejo de Castrocalbon,
 Denamariel.
 Benazolbe,
 Nistal de los Alfoces.
 Requejo de Palacios,
 Pajaros de los Oteros.
 Santa Maria del Páramo,
 Villalobar.
 Puente de Orbigo.
 San Adrian del Valle.
 San Martin de Torres.
 San Pedro de las Dueñas.
 San Roman de Llamas.
 Bereianos del Páramo.
 Campo de Villabidel.
 Fresno de la Vega.
 Cubillas de Valencia.
 Castrotierra de Valmadrigal,
 Benabides.
 Fuentes de los Oteros.
 Villarejo.
 Villoria de Benabides.
 Barrios de Carneño.
 Hospital de Orbigo.
 Laguna Dalga.
 Laguna de Negrillos.
 Vega de Infanzones.
 Almellada de Benabides,
 Valdebimbre.
 Soto de la Vega.
 Toral de los Guzmanes.
 Villacalbiel y San Esteban
 Villares de Orbigo.
 Cabrerros del Rio.
 Villaobispo de la Reguera.
 Villibañe.
 Villarrosañe.
 Villanueva de las Manzanas.
 Jurisdiccion de Rueda del Almirante.
 Villamor de Orbigo.
 Villadangos.
 Ardon.
 Campazas.
 Villarente.
 Villanueva del Marco.

Villamor de la Vega.

Palanquinos.

Veguellina de Benabides;

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos y evitar rodeos y aun perjuicios que ocasionan los conductores de las contribuciones en el agio de billetes en el que ninguna utilidad resulta a los pueblos en cuyo solo supuesto no serán admitidos. Leon y Enero 12 de 1839. = Radillo.

Intendencia de la provincia de Leon.

A la hora de las once de la mañana del día diez y siete de Febrero próximo, tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta ciudad el remate de un prado del convento de Monjas de sancti Spiritus de Astorga en término del lugar de Veldedo de Combarros, su valor 1260 42.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Leon y Enero 10 de 1839. = Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

No habiendo podido verificarse en los días señalados el remate de las heredades de los conventos de S. Benito de Sahagun y Monjas de Gradefes, en Villiguer y Villacoutilde, las de S. Pedro de Exlonza y Trianos en Valle de Mansilla y Velilla, y las de Sandobal en dicho Villacoutilde por falta de término para el anuncio de la doble subasta que debia verificarse en la Corte, los mismos días ocho y nueve que eran los señalados, se celebrará a la hora de las once de la mañana del día diez y siete de Febrero en la Sala de Ayuntamiento; lo cual se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Leon 9 de Enero de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIO.

En el día 3 de este fueron robados tres arrieros, en el sitio titulado Fuente del piojo y entre otras cosas de su tráfico tres machos cuyas señas son las siguientes.

1.º Edad cerrada, pelo rojo bragado y la corona bastante blanca.

2.º Tambien cerrado, pelo negro, bozo blanco, un poco de ojera con pelo blanco en los costillares y dos rayas de fuego sobre un talon.

3.º Tambien cerrado, pelo negro, bozo colorado, pelo blanco en los costillares y bragado; la alzada de todos de seis y media a siete cuartas, castrados y coia corta.

La persona que supiera de ellos lo avisará en el meson del Gallo de esta ciudad ó en el de la Viuda de Matias en Mansilla de las Mulas por lo que se recibira una gratificacion de tres on-